

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-123/2012.

PROMOVENTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-AG-123/2012**, integrado con motivo del oficio 4613/2012, de veinte de junio del año en curso, signado por Jesús Pablo Barajas Solórzano, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por el promovente y de las constancias de autos se advierte, lo siguiente:

1.- Convocatoria y Calendario integral.- El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

mediante Acuerdos IEPC-ACG-047/11 e IEPC-ACG-048/11, aprobó tanto la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales a efectuarse el primero de julio de dos mil doce, como el Calendario integral para el proceso electoral local ordinario dos mil once-dos mil doce, respectivamente.

2.- Publicación de Convocatoria.- El veintinueve de octubre del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la citada Convocatoria, iniciando así el referido proceso electoral local.

3.- Lineamientos generales del proceso electoral local.- El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-005/12, por el cual se establecen los Lineamientos generales para el proceso electoral local ordinario dos mil once-dos mil doce.

4.- Lineamientos generales para los representantes ante mesas directivas de casilla.- El doce de junio del año que transcurre, la referida autoridad administrativa electoral local aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-200/12, relativo a los Lineamientos generales para los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

SEGUNDO.- Oficio del promovente.- El veintiuno de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 4613/2012, signado por Jesús Pablo Barajas

Solórzano, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual formula una consulta en torno a las posibilidades para sufragar de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas.

TERCERO.- Turno.- Por auto de la referida fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-AG-123/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que determinara lo procedente.

El proveído anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4811/12 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 11/99, consultable a fojas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, debido a que en el caso se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en atención a los argumentos jurídicos y de hecho expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine no constituye un Acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado oficio, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Tesis de Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Análisis de la pretensión.- Del análisis integral del oficio 4613/2012, se puede advertir que la pretensión del promovente consiste en que se desahogue la consulta que formula, respecto de las siguientes cuestiones:

1.- ¿Si el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-378/2003, es suficiente para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, haga obligatorio que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, sólo puedan emitir su voto, en aquellas elecciones en las que efectivamente se encuentren vinculados con los gobernantes a elegir?

2.- ¿En caso de que, el representante, cuente con credencial de elector con domicilio en el Estado de Jalisco, es correcto que sólo se le entregue la boleta de la elección de Gobernador?

3.- ¿Para el caso de que el representante, cuente con credencial de elector con domicilio en el distrito donde

desempeña su cargo, es adecuado que sólo se le entreguen las boletas de las elecciones de Gobernador y Diputados?

4.- ¿En caso de que el representante cuente con credencial de elector con domicilio en el municipio donde desempeña su cargo, es correcto que se le entreguen las boletas de las elecciones de Gobernador, Diputados y Municipios?

El promovente aduce que la consulta obedece a que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-378/2003 (derivado del juicio de inconformidad radicado en el expediente JIN-036/2003, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco relativo a la elección del Municipio de Tuxcacuesco), sostuvo como criterio para que un sufragante pueda ejercer el derecho de voto, además de contar con credencial para votar y encontrarse en uso de sus derechos políticos, el mantener un vínculo con el gobernante a elegir, que deriva del lugar o territorio, con el que se relaciona el gobernante a que se refiere la elección, de ahí que no es dable que personas extrañas a una comunidad puedan sufragar en la elección de sus órganos de gobierno.

Mientras que en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no se establece alguna disposición relativa a la vinculación en los términos referidos, ya que el numeral 287, fracción VI, tan solo prevé para que los representantes de los partidos políticos puedan emitir su voto en la casilla en la que fueron designados, el contar con su

credencial para votar con domicilio en tal entidad federativa y que no hayan sufragado en otra casilla, de ahí que los representantes que tienen su domicilio en un municipio o distrito ajeno, tienen la posibilidad de sufragar a favor de candidatos con los cuales no tienen vínculos por el lugar o territorio.

Por lo tanto, ante la diferencia del criterio previsto en la legislación electoral local, con el sostenido por la Sala Superior y, con el fin de prevenir la posibilidad de que se actualicen hipótesis que den lugar a la nulidad de una elección, es que se formula tal consulta.

En tal virtud, resulta evidente que el promovente plantea ante este órgano jurisdiccional electoral federal, una consulta relativa a las posibilidades de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla para que sufraguen en donde son designados, respecto de las elecciones con las que se encuentren vinculados con los gobernantes a elegir, por cuestión del lugar o territorio.

La pretensión es **improcedente** por lo siguiente.

Los órganos del Estado democrático de derecho, deben circunscribirse en el ejercicio de sus funciones al principio de legalidad, conстриñendo su quehacer institucional a las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución Federal y las leyes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se indiquen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, y de asociación.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades

federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.”

Acorde con lo anterior, el artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

El análisis de las disposiciones jurídicas referidas, permite concluir que esta Sala Superior no está facultada legalmente para desahogar la consulta planteada, pues la ley no prevé medio alguno para darle cauce.

Ello es así, en virtud de que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de ella, está impedido para examinar en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

La existencia de atribuciones expresas de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es acorde

con el principio de legalidad y con la concreción del Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de la consulta formulada.

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional electoral federal facultad o atribución alguna para desahogar consultas como la emitida por el solicitante, sino medularmente para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones de las autoridades electorales y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

En el caso, la pretensión del promovente es una mera consulta a esta Sala Superior, sobre las posibilidades para sufragar que deben tener los representantes de los partidos políticos ante las

mesas directivas de casilla en donde son designados, respecto de las elecciones con las que se encuentren vinculados con los gobernantes a elegir, por cuestión del lugar o territorio.

Así, la consulta del promovente, tiene como característica esencial, la falta de contienda o litigio entre las partes, pues no existen intereses contrarios que defender.

Tal pretensión, como se dijo, no puede ser acogida a través de alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios de impugnación que en materia electoral ha delimitado expresamente la Constitución y la ley aplicable, porque a la Sala Superior sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos juicios o recursos, cuando se presente una controversia o litigio entre partes determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo que pueda causar afectación a alguno de los derechos tutelados en el ámbito electoral.

En mérito de lo anterior, no ha lugar a dar trámite a la consulta formulada por el promovente en alguno de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior, al resolver los Asuntos Generales, identificados con los números de expediente SUP-AG-39/2012 y SUP-AG-54/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al oficio 4613/2012, presentado por Jesús Pablo Barajas Solórzano, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones expuestas en el considerando Segundo.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al promovente; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO